



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2019 00061 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LUZ ESTELLA MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

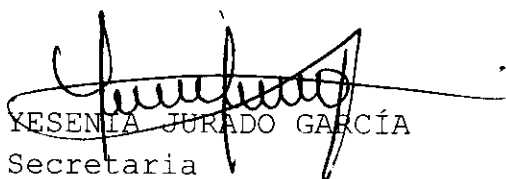
La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de
Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 04 de marzo de 2022, revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró en los mensajes recibidos, escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita impulso procesal, consistente en proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 04 de marzo de 2022.


YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 049

Córdoba, Quindío, 04 de marzo de 2022.

Procede este Despacho a continuar con el proceso de la Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica debidamente acreditada y capaz de ejercer sus derechos y debidamente representada por abogado en ejercicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

La parte demandada es la señora LUZ ESTELLA MARIN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'578.481, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, al haber prestado dinero a la persona natural y la misma no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS

La señora LUZ ESTELLA MARIN, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el pagaré No. 054406100003402 en fecha 02 de enero del año 2018 con un valor inicial de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000) M.CTE, pagadero en seis (06) cuotas anuales sucesivas a partir del desembolso.

Igualmente, se obligó a pagar intereses durante el plazo a la tasa del DTF + 6.38 puntos efectivo anual, así como los respectivos intereses de mora en caso de incumplimiento de cualquiera de los instalamentos anuales. El título valor se encuentra vencido, desde el día 14 de enero de 2019, fecha en que debía realizar el primer pago y no lo hizo.

La parte demandada adeuda el total del capital, esto es la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000) M.CTE, además adeuda los intereses de plazo y los de mora, así como también, la suma de \$603.214.00 M.CTE, por concepto de seguros.

El título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es, la señora LUZ ESTELLA MARIN, se le notificó la demanda personalmente, pero no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pagó en el término concedido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, no pagó dentro del término concedido, ni presentó excepciones de fondo.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: El título valor ya citado e identificado con anterioridad, mismo que está debidamente aceptado con su firma por la parte demandada, reúne los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado prueba válida en este proceso, por cuanto se presume auténtico, y las obligaciones que constan en él son expresas, claras y exigibles, y el mismo proviene de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente probado que a la parte demandada se le notificó la demanda personalmente y no contestó, ni pagó en el término concedido.

Por esta razón, este Servidor, da aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tiene el derecho de demandar ejecutivamente a LUZ ESTELLA MARIN por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada no contestó la demanda.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000 Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVEDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora LUZ ESTELLA MARIN, como la entidad probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

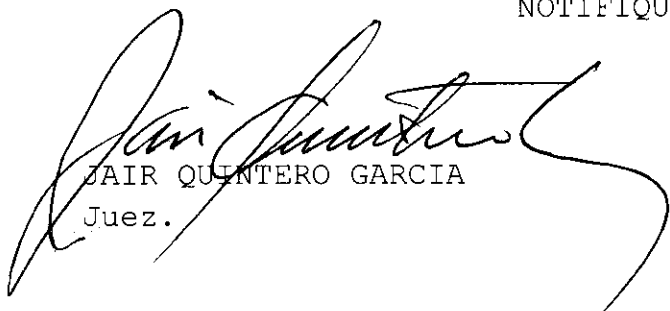
RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

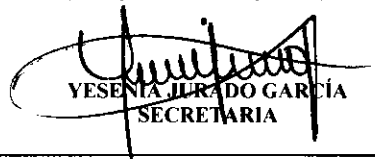
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 025
DEL 07 DE MARZO DE 2022


YESENIA ILRADO GARCIA
SECRETARIA